

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

No. 2023-00086-00

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Como de la letra de cambio número 001, presentada como título ejecutivo dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por el señor ALVARO JAVIER OTERO LASTRA, resulta a cargo del señor LUIS HERNANDO MONTES DEL CASTILLO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el despacho por encontrar reunidos los requisitos legales, siendo competente para conocer de esta acción, en razón a la cuantía y por el domicilio del ejecutado, procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430 y 424 del Código General del Proceso. Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas de manera independiente por así permitirlo el numeral 1º del artículo 593 en armonía con el artículo 599 del C. G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra del ciudadano **LUIS HERNANDO MONTES DEL CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 8.814.809, a favor del señor **ALVARO JAVIER OTERO LASTRA**, identificado con la C.C. No. 1.102.841.103, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$ 362.000.000,00)**, más los intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2021, los intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, más las costas y gastos del proceso.

2º).- Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

3º). Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

4º).- Notifíquese el presente proveído al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5º).- Requiérase a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*.

6º).- Infórmese a la DIAN de la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciase.

7º).- Decretar el embargo y retención previa de las sumas de dinero depositados en las cuentas corriente, cuentas de ahorro, CDT, que posea el ejecutado LUIS HERNANDO MONTES DEL CASTILLO, Identificado con la cedula de ciudadanía número 8.814.809 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de **Sincelejo**: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCAMIA Y FINANCIERA JURISCOOP. Comuníquese la medida anterior a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias para que efectúen las retenciones señaladas y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 700012031001 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la cuantía a la suma de \$ 543.000.000 Millones de pesos. Ofíciase.

8º).- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **340-117792**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, de propiedad del ejecutado LUIS HERNANDO MONTES DEL CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.814.809. Comuníquese la medida anterior al señor Registrador de Instrumentos Públicos antes referenciado, para que inscriba dicho embargo y expida a este juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

9º).- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los siguientes bienes inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria N° **340-45507 y 340-45508**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, de propiedad del ejecutado LUIS HERNANDO MONTES DEL CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.814.809. Comuníquese la medida anterior al señor Registrador de Instrumentos Públicos antes referenciado, para que inscriba dicho embargo y expida a este juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

10º).- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **001-1032990**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Sur, de propiedad del ejecutado LUIS

HERNANDO MONTES DEL CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.814.809. Comuníquese la medida anterior al señor Registrador de Instrumentos Públicos antes referenciado, para que inscriba dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

11º)--Radíquese en los libros respectivos.

12º).- Tener al doctor CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.813.255, y T.P. N° 283.857, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafbb70a49063f51d06e222c62760f59fbff3f16aaf72aca92ad8155f701ced8**

Documento generado en 09/08/2023 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>